Trelew, 29 de julio de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c/ <Persona 8> y Otros s/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 405 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 01/07/2025.

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 (20/05/2025), el magistrado de primera instancia rechazó el incidente de nulidad de notificación deducido por la codemandada, <Persona 9>.

Para así resolver, consideró que la incidentista pretendía que se declare la nulidad de la notificación cursada en fecha 26/03/2025, afirmando que la misma no ha sido recibida por la asociación demandada, sino por la <Persona 6>, inquilina que vive en una casa adelante, mientras que la sede social de aquella se encuentra al fondo del predio. Sin embargo, evaluó que la notificación fue válidamente practicada en el domicilio denunciado por la propia parte accionada, que la cédula de notificación fue entregada a una persona que se encontraba en dicho domicilio, sin que se haya demostrado que esa vivienda no formara parte del predio del club ni que la receptora no tuviera vínculo alguno con la institución. Además, expuso que en ese lugar también reside un integrante de la Comisión Directiva, lo que desvirtúa el argumento de que la entidad no tuvo conocimiento del juicio.

Asimismo, señaló que el instrumento de notificación goza de presunción de veracidad por tratarse de un documento público, y que no ha sido desvirtuado por las vías legales correspondientes, como la redargución de falsedad. En consecuencia, expuso que, al no haberse acreditado irregularidad alguna en la diligencia ni afectación del derecho de defensa, el planteo de nulidad carece de sustento jurídico y fáctico.

**II.-** Mediante el escrito ID 1925594 (27/05/2025) la <Persona 9> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/05/2025.

Al fundarlo, por escrito ID 1939075 (05/06/2025), sostuvo que la notificación del traslado de demanda fue cursada en un lugar distinto al de su sede y recibida por una persona sin vínculo alguno con la entidad. Agregó que la Sra. <Persona 5> no integra la Comisión Directiva ni fue autorizada a recibir notificaciones judiciales y que, en consecuencia, se afectó sustancialmente su derecho de defensa.

Asimismo, invocó que el artículo 137 del C.P.C.C. de Chubut exige que las cédulas sean entregadas a personas con facultades para recibirlas en nombre del destinatario, que este requisito no se cumplió y que no se produjo prueba alguna que desvirtúe la condición de inquilina de la receptora.

**III.-** Por escrito ID 1949119 (13/06/2025), el Sr. <Persona 2> y la Sra. <Persona 3> contestaron el traslado conferido el 10/06/2025. Sostuvieron que la parte apelante, en su expresión de agravios, solamente se limita a sostener su punto de vista y a desarrollar en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión carente de sustento jurídico.

Añadieron que en ningún momento analiza los eventuales errores fundamentales de la decisión que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos o la prueba, en los que habría incurrido el juez en la sentencia atacada para dar fundamento al recurso planteado.

**IV.-** Pasando a resolver, se observa que, mediante el escrito ID 1872300 (13/04/2025), la <Persona 9> solicitó que se declare la nulidad de la notificación cursada mediante cédula N° 234425, arguyendo que dicha cédula fue recibida por la Sra. *"<Persona 5>"*, inquilina de la Asociación, que vive en una casa adelante, mientras que su sede social se encuentra al fondo del predio. Dichos argumentos fueron reiterados en el escrito de expresión de agravios referido en el considerando II de la presente sentencia.

En tal sentido, este Tribunal considera que el memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. Sala A, SIL N° 10/2021, SDC N° 5/2013, entre muchas otras).

Además, se ha dicho que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada, sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta; es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho.

Así, se aprecia que la recurrente se limitó a reiterar el único argumento expuesto en el escrito en el que peticionó que se declare la nulidad de la notificación, esto es, que la persona que fue notificada del traslado de demanda es inquilina de la Asociación demandada y que, además, formuló un razonamiento paralelo al efectuado por el juez interviniente, en particular, al referir a su interpretación particular sobre el art. 137 del CPCC.

Además, cabe destacar que el inmueble alquilado pertenece efectivamente a la Asociación demandada, por lo que la presencia de la <Persona 6> en dicho lugar obedece a un acto voluntario y de naturaleza contractual asumido por la propia incidentista.

Por otra parte, debe añadírsele que, expresamente, el art. 143 del CPCC dispone que *"Cuando el notificador no encuentra a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina…"* y, en consecuencia, el hecho de que la persona notificada no sea miembro de la Asociación demandada no es fundamento suficiente para que dicho acto procesal sea nulo.

Además, no atacó la totalidad de los fundamentos expuestos por el magistrado, puesto que el sentenciante indicó que *"No solo no logró acreditar que la supuesta vivienda donde se cursara la notificación fuera ajena al club, y alquilada a terceros, sino que, como bien señalara la parte actora en su responde, de la propia documentación que aneja, en particular de la certificación de fecha 23 de enero de 2025 expedida por la Inspección General de Justicia de esta Provincia, surge que el Sr. <Persona 7>, quien también se domicilia allí, forma parte de la Comisión Directiva, por lo que mal puede sostener la entidad, no haberse anoticiado de la existencia del proceso, hasta el momento en que el letrado de la <Persona 4> se presentara a tomar vista de las actuaciones"* y sobre ello nada dijo la recurrente en su pieza recursiva.

Es que, tal como sostiene la parte apelada, la mera expresión de disconformidad sin dar bases jurídicas de un distinto punto de vista no importa crítica concreta y razonada de la sentencia como que es insuficiente para justificar la revocación de la resolución recurrida la simple discrepancia con lo resuelto sin destruir el razonamiento contenido en ella así como que no constituye expresión de agravios el escrito en donde la parte se limitó a discrepar con la resolución pero no demostró el error que le atribuye respecto de los argumentos expuestos por el sentenciante para resolver (conf. Sala B, SDL N° 14/2014).

Por tales motivos, siendo que la parte recurrente se limitó a reiterar los argumentos expuestos al solicitar que se decrete la nulidad de la notificación del traslado de demanda, no atacó los argumentos expuestos por el magistrado de primera instancia y, además, efectuó un razonamiento paralelo al formulado por el judicante, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

**V.-** Dada la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, se entiende ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del <Persona 1>, letrado

apoderado de la parte actora, en el 0,35%, del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la <Persona 9>, mediante el escrito ID 1925594 (27/05/2025), contra la Sentencia Interlocutoria N° 58/2025 (20/05/2025).

**II)IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida.

**III) REGULAR** los honorarios del <Persona 1>, en el 0,35% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

**IV) REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**MARCELO FERNANDO PERAL**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° 01 /2025 - SIC - CONSTE.**

**PABLO D. SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CÁMARA**